SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por su rectora [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, sobre la ordenanza civil No. 134-2017, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y rechaza la solicitud de liquidación de astreinte incoada por* [redacted] *en contra Universidad Tecnológica de Santiago, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1042/2024, de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1414/2024, de fecha 1 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de octubre de 2013, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) impuso una amonestación disciplinaria a la estudiante [redacted], cuya sanción incluyó, entre otras consecuencias, la exclusión de sus honores académicos; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted] interpuso una acción de amparo en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Haydeli Toribio, el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de UTESA y el Comité Técnico Académico del mismo recinto; **c)** el tribunal de primer grado acogió la acción, declaró la nulidad de la decisión adoptada por el órgano universitario, ordenó la restitución de los honores académicos de la accionante en un plazo de 30 días, y a su vez, fijó una astreinte por la suma de RD$5,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, al tenor de la sentencia núm. 01/2024, de fecha 7 de noviembre de 2014; **d)** conforme la enunciada decisión, la accionante solicitó la liquidación de astreinte por ante dicho tribunal, la cual fue acogida y ordenó la liquidación por la suma de RD$3,375,000.00 a favor de [redacted] en perjuicio de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), según la sentencia civil núm. 134/2017, de fecha 22 de agosto de 2017; **e)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la solicitud de liquidación de astreinte, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción e inobservancia de sentencia del Tribunal Constitucional; **segundo:** violación del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada cometió un error de derecho al atribuir carácter suspensivo al recurso de revisión constitucional, ya que el referido recurso no suspende la ejecución de la sentencia, salvo que fuese revocada o suspendida por el Tribunal Constitucional, lo cual no ocurrió, debido a que confirmó la sentencia de amparo sin suspender sus efectos, por tanto, la decisión impugnada contraviene los artículos 103 y 107 de la Constitución. En ese sentido, la alzada incurrió en violación de los artículos 93 de la Ley núm. 137-11 y 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada al rechazar la liquidación de astreinte realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, así como también una acertada valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, puesto que al momento de un tribunal pronunciarse sobre una

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

astreinte este goza de la facultad de aumentarlo, disminuirlo y hasta eliminarlo, siempre y cuando se compruebe que se le dio ejecución a lo ordenado mediante sentencia.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Del análisis de las piezas que integran el expediente esta Corte ha podido verificar que la liquidación de astreinte dispuesto mediante la ordenanza civil No. 134-2017, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, objeto del presente recurso, tuvo su fuente en la sentencia No. 01/2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Dajabón con Plenitud de Jurisdicción, sin tomar en cuenta que esta decisión fue recurrida por la parte demanda (UTESA) por ante el Tribunal Constitucional, en consecuencia al ordenar liquidar un astreinte con fundamento en una decisión cuyos efectos fueron suspendidos por el recurso de revisión constitucional, el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el punto de partida para computar la suma a liquidar por concepto de un astreinte es cuando la decisión que impuso el astreinte se convierta en firme, que en la especie es a partir de que se agoten los plazos partiendo de la notificación de la decisión rendida por el Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio del recurso, acontecimiento que se produjo a través del acto No. 1315-2016, de fecha 14 de octubre del año 2016, mediante el cual [redacted], notifica a UTESA la decisión 0437-16, de fecha 13 de septiembre del año 2016, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida; pero habiendo contestado la Universidad Tecnológica de Santiago, mediante acto no. 617-16, de fecha 14 de octubre del año 2016, que acata la decisión del Tribunal Constitucional, e intimado posteriormente mediante acto No. 679- 16, de fecha 31 de octubre del año 2016, a la demandante [redacted] a pasar por UTESA a retirar su título universitario con las anotaciones ordenadas en dicha decisión, resulta evidente que la solicitud de*

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *liquidación de astreinte que pretende la demandante* [redacted] *resulta improcedente, toda vez que el astreinte tenía como único propósito que la demandada acatara el mandato de la decisión, en consecuencia procede revocar la sentencia recurrida y rechazar la solicitud de* [redacted].

6) Conviene puntualizar que esta sede de casación ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza y, d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio[1]. El otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[2].

7) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte rige en nuestro derecho el principio de que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla, lo cual ha

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2759, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 93, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3]. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla[4]. Es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable[5].

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada para revocar la decisión apelada retuvo que la decisión que fijó la astreinte fue suspendida, bajo el fundamento de que el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en tanto que, a juico de la corte de apelación, el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta aplicación del derecho en el entendido de que el punto de partida para ordenar la liquidación de una astreinte es cuando la decisión que la fija se convierta en firme.

[3] TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014.
[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[5] *Ibidem*.

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Igualmente, la corte de apelación retuvo que procedía suprimir la astreinte que había sido fijada mediante la sentencia núm. 01/2014, puesto que la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) dio cumplimiento a lo ordenado en dicha decisión, al comprobarse que, mediante el acto núm. 679-16, de fecha 31 de octubre de 2016 intimó a la accionante [redacted] a retirar su título universitario con las anotaciones correspondientes.

10) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación incurrió en un razonamiento erróneo al retener que la interposición del recurso de revisión constitucional suspendía los efectos de la sentencia dictada en sede de primer grado, puesto que la vía de recurso de revisión constitucional no surte efecto suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada de pleno derecho, salvo fuese peticionado por la parte interesada y el Tribunal Constitucional así lo ordene, conforme dispone el artículo 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11) En procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del "error causal", conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo impugnado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

12) La situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al haberse determinado que según el acto núm. 679-16, de fecha 31 de octubre de 2016 UTESA intimó a la actual recurrente para que acuda a dicha universidad para que retire su título universitario con las anotaciones ordenadas en la decisión núm. 01/2024, de fecha 7 de noviembre de 2014, de lo cual se deriva que al cumplir con el mandato de la enunciada sentencia procedía suprimir la astreinte fijada. En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la corte de apelación en ese sentido es cónsono con la doctrina jurisprudencial afianzada de esta corte de casación, pues el juez que liquida la astreinte tiene la facultad de mantenerla íntegramente si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia, o de suprimirla si se aviene a cumplirla.

13) En consonancia con lo expuesto, el fallo objetado no deviene en anulable por el

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

razonamiento desarrollado, pues no fue determinante en la solución del asunto, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y rechazar el recurso que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de noviembre de 2019,

SCJ-PS-25-1912
Exp. núm. 16-00022 (2024-R0362360)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*